EXPEDIENTE: Adriana Torres Ordaz FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014

Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa De Morelos

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la que conceda el acceso a la recurrente la información de su interés, contenida en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, proporcionándole el nivel, sueldo y prestaciones de los 112 trabajadores que enlistó en la respuesta impugnada.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ADRIANA TORRES ORDAZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DF

MORELOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1813/2013

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que quarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1813/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adriana Torres Ordaz. en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0404000125813, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

favor de darme el nombre de todos los cendis de esa demarcación así como darme el nombre de cada uno de los trabajadores de cada cendi sin omitir ninguno darme el nivel el sueldo las prestaciones y el nivel y de que tipo de nomina tiene o se encuentra de toso los trabajadores de todos los cendis de esa delegación

..." (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del oficio DSSAM/836/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:

Enlisto a usted los nombres de los CENDI's con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, así como la relación del personal que en él trabajan:



CENDI ACOPILCO

ALEJANDRA OLVERA TREJO NANCY GOMEZ SANCHEZ NORMA A, OROZCO RODRIGUEZ ENRIQUE LA BRIBIESCA RAMIREZ ANA MARIA FONCECA CALVARIO GABRIELA VAZQUEZ ROMERO JAZMIN ORTIZ PEREZ MARIREN ROSALES BERNANDEZ MA DE JENUS MORENO ROMERO JERESA MEJIA FEDRES UREL ROQUE PINEDA ALEJANDRO SANCHEZ SEGURA

CENDI 37

LAURA NERIA BUENDIA
ADRIANA RUIZ PEREZ
PAOLA MENIXOZA
MONTSE RODRIGUEZ
ELL NA GARRIDO
YOLANDA SEGURA
JOSEFINA GUEVARA
ROSA MARIA CORTES
MONICA GARCIA LEDESMA
BEATRIZ GEORGINA BAENA
CAROLINA GALICIA MONTESINOS
NORMA ANGELICA ZAMORA ROMERO

CENDI CHIMALPA

MA DE LOURDES ACOSTA LOURDES DE LA ROSA NANCY VAZQUEZ VARGAS ARIATNA RAMIREZ CASTAÑEDA IRMA CERVANTES FLORES BERENICE IGLESIS RETE ALINA MORENO COXTINICA LAURA LIZET FERNANDEZ LOPEZ PAOLA MUÑOZ MORALES PATRICIA ROJAS SOTO GLORIA REYES MEJIA BLANCA ALVA PEREZ GEORGINA GONZALEZ

CENDI J. M. A.

ANA MA, CORIA HERNANDEZ VERONICA SANDOVAL AIDA ALVA ROMERO ROSA MA, REVES HERNANDEZ TERESA VICTORIANO CORRAL ISABEL GONZALEZ MENDEZ ADRIANA SANCHEZ CARRASCO MARIANA RIOS MACEDONIO MARGARITA MARTINEZ GARCIA ANA MARTINEZ NAVA GUADALUPE VAZQUEZ REYES NELLY PICHARDO NAVA ALEJANDRA CARRILLO SILVA PUERICULTURA YOLANDA OLVERA MORALES PATRICIA CARMON A MENDEZ DE LA ROSA BLANCA SANDRA EMILIA GARCIA DAVILA VICTORIA TRUBLEO JUAREZ MARIA LUISA PIÑA PIÑA VERONICA ALINAS LUNA CLEOTILDE BOLANOS MORALES

CENDI SORJUANA

ROSALBA GUTIERREZ NIÑO JENNIFER VALLES LOPEZ ERIKA J. ESCOBAR RIVERA MA. CONCEPCION DANTANT SANCHEZ CLAUDIA A. VEGA MORALES RUTH L'ARAGON PEREZ MA. TERESA SEGURA VALDEZ DOLORES GARCIA LOPEZ AYERIT OLIVO PEREZ GUADALUPE LOPEZ GONZALEZ OLGA PEREZ RIVERA SILVIA PEREZ VICTORIA GABRIELA PORCALLO LUCAS FRANCISCA CATALINA BARRERA REYES MARIA ARRIAGA POSADAS CONCEPCION CARRILLO FLORES CELIA GUTIERREZ ALVAREZ MARIA INES LUNA MUCIÑO

CENDI NUEVO LEON ANA MARIA GALVAN VALVERDE SAGRARIO MORALES KAREN AGUILAR NORMA L MALDONADO KARLA MONDRAGON LUCIA SANCHEZ ITZEL SERRANO CAROLINA RAMIREZ ANEL MORENO ANA VELAZQUEZ MAGDALENA CAMPOS ACOSTA LETICIA TREJO FELIPE HILDA PEREZ PÉREZ KAREN KARINA MORA PEREZ ANA LILIA LOPEZ HERNANDEZ ROSA MARIA ELIZONDO AMADA GONZALEZ MONDRAGON LOURDES WATLA CORREA GEORGINA SOMBRA CASTILLO



CENDI GLORIA FLORES H.

EMELIA FLENTES COBOS
C AROLINA LOPEZ CAMACHO
ALMA DELIA CARRILLO GOMEZ
FMELIA ALBA HERNANDEZ
ROSA MARIA TORRES ZAMORA
SANDRA TAMAYO ALBA
TERESA COVARRUBIAS LUNA
BERTHA CANCINO CORIA
LORENA VARGAS SUAREZ
MARITZA MUCIÑO MARTINEZ
MARLENE TORRES CIMA
MARIA ISABEL FLORES NAVA
MARIA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR
LEONA DE LEON GUDIÑO
SILVIA SAGUILAN JLAREZ

En lo que se refiere al nivel, sueldo, prestaciones y qué tipo de nómina tienen los trabajadores en los CENDI's de esta Delegación, comunico a usted que esta unidad departamental no cuenta con dicha información, ya que compete a la Dirección de Recursos Humanos, por medio del área de reclutamiento de personal. ..." (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

y únicamente me dan el nombre de los cendis y de los trabajadores de los mismos. y de del nivel el sueldo las prestaciones y de que tipo de nomina tiene o se encuentra de toso los trabajadores de todos los cendis de esa delegación no me dan la información al respecto

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Cuartan me derecho ha ser informada ..." (sic)

IV. El veinte de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0404000125813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DC/OIP/857/2013 de la misma fecha, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que expuso lo siguiente:

· . . .

..." (sic)

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó diversas documentales a las que ya constaban en el expediente:

^{1.} Con la finalidad de atender el Recurso de Revisión que nos ocupa, así como por la naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como RR.SIP.1813/2013 que contiene el recurso de revisión en comento mediante el Oficio DC/OIP/803/2013, al Lic. Hugo Luis Cortés Batista, Director General de Desarrollo Social de esta Delegación, por ser de su competencia ya que es la Unidad Administrativa que detenta la información solicitada.

^{2.} Manifesto, que mediante el oficio con folio No. DSSAM/925/2013 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, emitido por la Lic. Patricia Soto Vivas, Subdirectora de Servicios Sociales, remitió a esta oficina a mi cargo, en fecha veintinueve de noviembre del presente año, la respuesta del Auto-Admisorio relativo al recurso que se atiende, y pone a disposición de la hoy recurrente la información solicitada.

^{3.} Por lo anterior y como es claro notar se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por lo en su momento procesal oportuno y previo los trámites de ley se deberá declarar sobreseimiento al que hace referencia el precepto legal invocado.

1. Copia simple del oficio DC/OIP/803/2013 del veintidós de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

2. Copia simple del oficio DSSAM/925/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil

trece, así como de sus anexos consistentes en siete fojas útiles.

3. Copia simple de un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, enviado de la cuenta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a la

diversa señalada por la particular, para recibir notificaciones en el presente

recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica v

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y con las

documentales adjuntas a éste, por medio de las cuales el Ente pretendió acreditar la

emisión y notificación de una segunda respuesta, para que manifestara lo que a su

derecho conviniera.

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para

manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y de las

documentales mediante las cuales se pretendió acreditar la emisión y notificación de

una segunda respuesta, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

infodi

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes

para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto,

por lo que se declaró respecto precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones

I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la

página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no

hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la

actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del

presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento

de que se actualizaba tal supuesto.

Info

Al respecto, cabe señalar que el precepto y fracción de mérito establecen lo siguiente:

Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:

. . .

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;

. . .

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la solicitante.

c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales que constan en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Por cuestión de método, se considera pertinente analizar primeramente el **segundo** requisito consistente en la existencia de una constancia de notificación de la respuesta a la particular, una vez interpuesto el presente recurso de revisión.

En tal virtud, del informe de ley del Ente recurrido, se desprende que con posterioridad a la presentación del recurso de revisión (catorce de noviembre de dos mil trece), envió a la particular una segunda respuesta, ofreciendo como prueba de su dicho la impresión



de un correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, enviado del correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a la diversa cuenta electrónica que la particular señaló para tal efecto.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Instituto de Acceso a la Información Pública etección de Datos Personales del Distrito Federal

De la documental descrita, se desprende que el Ente Obligado notificó el dos de

diciembre de dos mil trece, en la cuenta de correo electrónico señalada por la

recurrente para tal efecto, una segunda respuesta, con la cual quedó acreditada en el

expediente la notificación de la respuesta que el Ente Obligado emitió, cumpliendo así

con el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, a efecto de determinar si la segunda respuesta cumple con el primero

de los requisitos a que se refiere la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto

considera que el análisis relativo a determinar si se actualiza el mismo, debe centrarse

en verificar si el Ente Obligado satisfizo en sus términos, la solicitud de información de

la particular.

De esta manera, es necesario señalar el contenido de la solicitud de información, la

respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, para determinar si la

segunda respuesta atiende la solicitud de la particular.

En ese entendido, del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la

información pública", correspondiente al folio 0404000125813 del sistema electrónico

"INFOMEX" (fojas cuatro a seis del expediente), se desprende que la particular requirió

en medio electrónico gratuito "... el nombre de todos los cendis de esa demarcación

asi como darme el nombre de cada uno de los trabajadores de cada cendi sin omitir

ninguno darme el nivel el sueldo las prestaciones y el nivel y de que tipo de nomina

tiene o se encuentra de toso los trabajadores de todos los cendis de esa delegación...".

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Por su parte, del contenido del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión" (fojas uno a tres del expediente), se advierte que la recurrente manifestó su inconformidad al señalar que la respuesta proporcionada se encontraba incompleta, toda vez que en relación al nivel, sueldo, prestaciones y tipo de nómina de todos los trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, no le dio información al respecto.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia citada con anterioridad, cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

A partir de lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la segunda respuesta, el Ente Obligado debió conceder a la ahora recurrente el acceso a la información de su interés, proporcionándole el nivel, sueldo, prestaciones y tipo de nómina de todos los trabajadores de cada Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) de la Delegación Cuajimalpa de Morelos.

En ese sentido, del contraste efectuado entre la solicitud de información y la segunda respuesta contenida en los archivos adjuntos enviados en el correo electrónico del dos de diciembre de dos mil trece, dentro de los que constan el oficio DSSAM/925/2013 del veintiocho de noviembre de dos mil trece, así como de sus anexos consistentes en siete



fojas útiles (fojas veinticinco a treinta y dos del expediente), remitidos con motivo de la segunda respuesta, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	SEGUNDA RESPUESTA		
IIII GIAIII/AGIGIA		Oficio DSSAM/925/2013		
u	и 	" Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:		
favor de darme el nombre de todos los cendis de esa demarcación asi como darme el nombre de cada uno de los trabajadores de cada cendi sin omitir ninguno darme el nivel el	6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación y únicamente me dan el nombre de los cendis y de los trabajadores de los mismos. y de del nivel el sueldo las prestaciones y de que tipo de nomina tiene o se encuentra de toso los trabajadores de todos los	Enlisto a usted los nombres de los cendis, con los que cuenta este Órgano Político Administrativo así como la relación del personal que en el trabajan, Información proporcionada a esta unidad departamental por el área de recursos humanos: oficina facultada en reclutamiento de personal de este Órgano Político Administrativo" (sic)		
sueldo las prestaciones y el nivel y de que tipo	cendis de esa delegación no me dan la información al respecto	Anexos		
de nomina tiene o se encuentra de toso los trabajadores de todos los cendis de	7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Cuartan me derecho ha ser	NOMBRE		
esa delegación " (sic)	informada " (sic)	GLORIA REYES MEJIA BLANCA ALVA PEREZ GEORGINA GONZALEZ GEORGINA GON		



CENDI I.M.A	
ANA MA. CORIA HERNANDEZ	DIRECTORA BASE
SANDOVAL CORIA VERONICA AIDA ALVA ROMERO !	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 EVENTUAL
ROSA MA. REYES HERNANDEZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
TERESA VICTORIANO CORRAL GONZALEZ MENDEZ ISABEL	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
ADRIANA SANCHEZ CARRASCO	8:00 A 15:00 EVENTUAL
MARIANA RIOS MACEDONIO MARGARITA MARTINEZ GARCÍA	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 EVENTUAL
MARTINEZ NAVA ANA ANGELICA ZORAIDA	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 HONORARIOS
GUADALUPE VAZQUEZ REYES NELLY PICHARDO NAVA	8:00 A 15:00 BASE
ALEJANDRA CARRILLO SILVA	8:00 A 15:00 EVENTUAL
YOLANDA OLVERA MORALES	8:00 A 15:00 EVENTUAL
PATRICIA CARMON A MENDEZ	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 HONORARIOS
DE LA ROSA BLANCA SANDRA EMILIA GARCIA DAVILA	8:00 A 15:00 BASE
VICTORIA TRUJILLO JUAREZ MARIA LUISA PIÑA PIÑA	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 BASE
VERONICA ALINAS LUNA	8:00 A 15:00 BASE
CLEOTILDE BOLAÑOS MORALES CENDI SORJUANA INES	8:00 A 15:00 BASE
ROSALBA GUTIERREZ NIÑO	B:00 A 15:00 EVENTUAL
JENNIFER VALLES LOPEZ ERIKA J. ESCOBAR RIVERA	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
MA. CONCEPCIÓN DANTANT SANCHEZ	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
CLAUDIA A. VEGA MORALES RUTH J. ARAGON PEREZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
MA. TERESA SEGURA VALDEZ DOLORES GARCIA LOPEZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 HONORARIOS
AYERIT OLIVO PEREZ	8:00 A 15:00 BASE
GUADALUPE LOPEZ GÖNZALEZ OLGA PEREZ RIVERA	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 EVENTUAL
SILVIA PEREZ VICTORIA	8:00 A 15:00 BASE
GABRIELA PORCALLO LUCAS FRANCISCA CATALINA BARRERA REYES	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 BASE
MARIA ARRIAGA POSADAS	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 EVENTUAL
CONCEPCION CARRILLO FLORES CELIA GUTIERREZ ALVAREZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
MARIA INES LUNA MUCIÑO CENDI NUEVO	8:00 A 15:00 EVENTUAL
ANA MARIA GALVAN VALVERDE	DIRECTORA BASE
SAGRARIO MORALES AGUILAR CASTRO KAREN GUADALUPE	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 HONORARIOS
NORMA L. MALDONADO	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
MONDRAGON GARCIA KARLA LUCIA SANCHEZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
SERRANO BARANDA ITZEL	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 HONORARIOS
RAMIREZ MARQUEZ CAROLINA JETZEMANI ANEL MORENO	8:00 A 15:00 EVENTUAL
MAGDALENA CAMPOS ACOSTA	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 BASE
LETICIA TREJO FELIPE	8:00 A 15:00 EVENTUAL
PEREZ PEREZ HILDA DEL CARMEN KAREN KARINA MORA PEREZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 HONORARIOS
ANA LILIA LOPEZ HERNANDEZ	8:00 A 15:00 EVENTUAL
ROSA MARIA ELIZONDO AMADA GONZALEZ MONDRAGON	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
LOURDES WATLA CORREA GEORGINA SOMBRA CASTILLO	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
CENDI GLORIA FL	ORES H.
EMELIA FUENTES COBOS CAROLINA LOPEZ CAMACHO	B:00 A 15:00 BASE
ALMA DELIA CARRILLO GOMEZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
ROSA MARIA TORRES ZAMORA	8:00 A 15:00 HONORARIOS 8:00 A 15:00 HONORARIOS
SANDRA TAMAYO ALBA TERESA COVARRUBIÁS LUNA	8:00 A 15:00 EVENTUAL 8:00 A 15:00 HONORARIOS
BERTHA CANCINO CORIA	8:00 A 15:00 HONORARIOS
LORENA VARGAS SUAREZ MARITZA MUCIÑO MARTINEZ	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 EVENTUAL
MARLENE TORRES CIMA	8:00 A 15:00 HONORARIOS
MARIA ISABEL FLORES NAVA MARIA DE LA CRUZ CEDILLO AGUILAR	8:00 A 15:00 BASE 8:00 A 15:00 HONORARIOS
LEONA DE LEON GUDIÑO	8:00 A 15:00 HONORARIOS
SILVIA SAGUILAN JUAREZ	8:00 A 15:00 HONORARIOS
RELACION DE PERSONAL DE BAS	E DE CENDIS
	AO1815 5 ADMINISTRATIVO OPERATIVO 7881
RIAGA POSADAS MARIA 89	546991 5 AUXELIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS S836
BRERA REYES FRANCISCA CATALINA 109	AD4012 S AUXILIAR DE ANALISTA ADMINISTRATIVO 6321
ACTION TO THE PROPERTY OF THE	546991 S AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS 5836
910 07	F14005 S ALINILIAR DE EDUCADORA "A" 6647 126997 S ALINILIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL 5836
SOURCE STATE	Leave a management of the second
UNES UNIO	512030 S JARDINERO 5136 502002 S COCINERA (O) "A" 6321
	CT18996 5 AUX. OPERATIVO EN OFNAS. ADMINAS. 5116
	T26992 S AUNILIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL 5836
ORALES ROJO SAGRARIO 89	T26992 S ALIKILIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL 5836
INO PEREZ AYERIT 89	T26992 5 ALMILIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL 5836
REZ VICTORIA SILVIA 89	T26992 S ALMILIAR OPERATIVO EN ASISTENDA SOCIAL 5836
CHARDO NAVA NELLY 89	T26992 S AUXILIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL SBBG
MA PARK PARKET	S46991 S AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS 5836
Andrew Market Ma	507007 1 OFICIAL DE MANTENIMIENTO 5116 T26992 5 AUXULIAR OPERATIVO EN ASISTENCIA SOCIAL 5836
WCHEZ MEIIA LUCIA 89	T26992 STAUNULAK UPEKATIVO EN SERVICIOS URBANOS 5836
GURA BRISEÑO YOLANDA MARIA DE LA PAZ 89	
SURA BRISEÑO YOLANDA MARIA DE LA PAZ 89 YUJULO JUAREZ VICTORIA 89	AD1993 5 AUX. OPERATIVO EN OFNAS. ADMINAS. 5836
SURA BRISEÑO YOLANDA MARIA DE LA PAZ 89 UJULIO JUAREZ VICTORIA 89 ARGAS SUAREZ LORENA 90	
SOURA BRISEÑO TOLANDA MARIA DE LA PAZ 89 RUJULO JUAREZ VICTORIA 89 ARGAS SUAREZ LORENA 80	AD1993 S ALIX. OPERATIVO EN OFINAS. ADMIVAS. 5836 CT18996 S ALIX. OPERATIVO EN OFINAS. ADMIVAS. 5116



PERCEPCIONES QUI	
MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA
MAGDALENA GUADALUPE MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA ACOSTA
MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA
MAGDALENA GUADALUPE MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA ACOSTA
MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA
MAGDALENA GUADALUPE	ACOSTA
MARIA DE LOURDES MARIA DE LOURDES	MASCOTE MASCOTE
MARIA DE LOURDES	MASCOTE
MARIA DE LOURDES	MASCOTE
MARIA DE LOURDES MARIA DE LOURDES	MASCOTE MASCOTE
MARIA DE LOURDES	MASCOTE
MARIA DE LOURDES	MASCOTE
MARIA DE LOURDES MARIA EMILIA	MASCOTE DAVILA
MARIA EMILIA	DAVILA
MARIA EMILIA MARIA EMILIA	DAVILA DAVILA
MARIA EMILIA MARIA EMILIA	DAVILA
MARIA EMILIA	DAVILA
MARIA EMILIA MARIA EMILIA	DAVILA
MARIA EMILIA	DAVEA DAVILA
MARIA LUISA	PIÑA
MARIA LUISA MARIA LUISA	PIÑA PIÑA
MARKA LUISA	PRIS.
MRIUS.	PÁL
MAKUS	PINA
MAKUSA	PNA
MALUSA NO MOLINIO SCIENT	PNA
MOLANDA INIRRA DE LA PAZ	BRISBÍO
MOLANDA MARIA DE LA RAZ	BRSBIO
MOLANDA MARIA DE LA RAZ	BRISEVO
YOLANDA MARIA DE LA PAZ	BRISENO
YOLANDA MARIA DE LA PAZ	BRISEÑO
YOLANDA MARIA DE LA PAZ YOLANDA MARIA DE LA PAZ	BRISEÑO
YOLANDA MARIA DE LA PAZ YOLANDA MARIA DE LA PAZ	BRISEÑO
FRANCISCA CATALINA	REYES
FRANCISCA CATALINA	REYES
FRANCISCA CATALINA FRANCISCA CATALINA	REYES
FRANCISCA CATALINA	REYES REYES
FRANCISCA CATALINA	REYES
FRANCISCA CATALINA	REYES
CLEOTILDE CLEOTILDE	MORALES MORALES
CLEOTILDE	MORALES
CLEOTILDE	MORALES
CLEOTILDE	MORALES
CLEOTILDE	MORALES MORALES
MARTHA PATRICIA	IENOEZ
MARTHA PATRICIA	MENDEZ
MARTHA PATRICIA	MENDEZ
MARTHA PATRICIA MARTHA PATRICIA	MENDEZ MENDEZ
MARTHA PATRICIA	MENDEZ
MARTHA PATRICIA	MENDEZ
GUADALUPE PILAR	GONZALEZ
GUADALUPE PILAR GUADALUPE PILAR	GONZALEZ
GUADALUPE PILAR	GONZALEZ
GUADALUPE PILAR GUADALUPE PILAR	
GUADALUPE PILAR	GONZALEZ
	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ
SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARIO	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARO ASTERI ASTERI ASTERI ASTERII ASTERII ASTERII ASTERII	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SAGRARDO ANGRETI	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SACRARIO SACRAR	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJD ROJD ROJD ROJD ROJD ROJD ROJD ROJD
\$40,000 (\$40	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO MATERI AVERII AVERII AVERII SACRARIO SACR	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJO ROJ
SACRARIO SACRAR	GONZALEZ GON
SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO SACRARIO MYERI AVERII AVERII AVERII SACRARIO SACRA	GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ GONZALEZ ROLD ROLD ROLD ROLD ROLD ROLD ROLD ROLD
SACRARIO AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI SACRARIO	SOMMET
SACRARIO AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI AVERTI SACRARIO	SOMMER
SACRARIO SAC	SOMMET
SACRARIO SAC	GOMPLET
SACRARIO SAC	SOMMER
SACRARIO SAC	GOMPARE GOMP
SACRARIO SAC	COMPARE
SACRARIO SAC	COUNTES COUN
SACRARIO SACRAR	0.00/M.EZ.
SACRARIO SACRAR	COMPARE
SACRARIO SAC	GOMPARE GOMPAR
SACRARIO SAC	OOKARE OO
1,950 1,950	GUADA



The state of the s			MOVE SHOUSING
BOIL	ROEK)	CHREALCERN	
SCHEL	ROVERO .	CHREATURE	PREVISION SIZEM SUTFACE
	RDEK	2140F11.75FR84	PROTOCHASTARISED SUPER
VINE .		13800 L (1978)	POLICIA DERCESTO
ENT	MONEKO .		PIN ACCOR.
THE	ROE0	DEELERS	
RAGI	PESO36	BEL.	SLATIBE MOTE
			IQUINQUENIO
DAGA	POSADAS	MARIA	AYUDA DE SERVICIO SUTGDE
EAGA	POSADAS	MARIA	PREVISION SOCIAL SUTGOF
BAGA	POSADAS	MARIA	APOYO GANASTA BASICA SUTGOF
BAGA	POSADAS	MARIA	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGOF
BAGA	POSADAS	MARIA	PRIMA VACACIONAL
BAGA	POSADAS	MARIA	
LILLO	JUAREZ	VICTORIA	SALARIO BASE (IMPORTE)
APILLO	JUAREZ	VICTORIA	QUINQUENIO
URLIO	JUAREZ	VICTORIA	AYUDA DE SERVICIO SUTGDE
MILO	JUAREZ	VICTORIA	PREVISION SOCIAL SUTGOF
AILLO	JUAREZ	VICTORIA	APOYO CANASTA BASICA SUTGOF
MILLO	JUAREZ	VICTORIA	APOYO SEGURO SERV. FUNERARIOS SUTGOF
MLLO	JUAREZ	VICTORIA	PRIMA VACACIONAL
RES	NAVA	MARIA ISABEL	SALARIO BASE (IMPORTE)
RES	NAVA	MARIA ISABEL	AYUDA DE SERVICIO 5 PRESTACIONES
RES	NAVA	MARIA ISAREL	PREVISION SOCIAL 5 PRESTACIONES
RES	NAVA	MARIA ISABEL	PRIMA VACACIONAL
DRIGUEZ	IANDRADE	MONTSERRAT	SALARIO BASE (MPORTE)
DRIGUEZ	ANDRADE	MONTSERRAT	AYUDA DE SERVICIO 5 PRESTACIONES
	ANDRADE	MONTSERRAT	PREVISION SOCIAL 5 PRESTACIONES
DRIGUEZ DRIGUEZ	ANDRACE	MONTSERRAT	PRIMA VACACIONAL
RGAS	SUAREZ	LORENA	SALARIO BASE (IMPORTE)
RGAS	SUAREZ	LORENA	AYUDA DE SERVICIO 5 PRESTACIONES
	SUAREZ	LORENA	PREVISION SOCIAL 5 PRESTACIONES
RGAS RGAS	SUAREZ	LORENA	PRIMA VACACIONAL
RGAS PEZ	CAMACHO	CAROLINA	SALARIO BASE (IMPORTE)
	CAMACHO	CAROUNA	AYUDA DE SERVICIO 5 PRESTACIONES
PEZ	CAMACHO	CAROLINA	PREVISION SOCIAL 5 PRESTACIONES
PEZ PEZ	CAMACHO	CAROLINA	PRIMA VACACIONAL

En tal virtud, realizado el análisis comparativo entre la solicitud de información y la segunda respuesta, se desprende que el Ente Obligado sólo proporcionó de manera adicional a la respuesta inicial, el tipo de nómina (1) de los ciento doce (112) trabajadores enlistados en la respuesta original; más no así, lo relativo al nivel (2), sueldo (3) y prestaciones (4) de todos los trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, siendo que los cuatro puntos citados con anterioridad, corresponden al motivo que originó la inconformidad de la ahora recurrente.

Ahora bien, a pesar de que el Ente Obligado proporcionó el tipo de nómina de los ciento doce (112) trabajadores enlistados en la respuesta inicial, lo cierto es que cumplió únicamente con una parte de la solicitud, más no con la totalidad de los requerimientos; lo anterior es así, toda vez dejó de pronunciarse respecto del nivel, sueldo y prestaciones de todos los trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Cuajimalpa de Morelos; por lo que con base en las consideraciones anteriormente planteadas y como se precisó inicialmente, este Órgano Colegiado considera que con la segunda respuesta no se satisface en su totalidad la solicitud de información, y por ende tampoco el **primero** de los requisitos exigidos por la fracción IV,



del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para sobreseer el presente recurso de revisión.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Nombre de todos los Centros de Desarrollo Infantil	"	proportion id



de esa demarcación.

2. Nombre de cada uno de los trabajadores de cada Centro de Desarrollo Infantil, sin omitir ninguno.

En relación a dichos trabajadores:

- a)Nivel
- b) Sueldo
- c) Prestaciones
- d) Tipo de nómina

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito dar contestación a lo que se refiere:

Enlisto a usted los nombres de los CENDI's con los que cuenta este Órgano Político Administrativo, así como la relación del personal que en él trabajan:

CENDI ACOPILCO

ALEJANDRA OL VERA TREJO

MA DE LOURDES ACOSTA
LOURDES DE LA ROSA
MORANA A OROZAC RODRIGUEZ

NORMA A OROZAC RODRIGUEZ

NORMA A OROZAC RODRIGUEZ

NANCY VAZQUEZ VARGAS

ANANCY VAZQUEZ VARGAS

ANANCY VAZQUEZ CASTANEDA

RIMA CERVANTES FLORES
GARRILLA VAZQUEZ ROMRRO

BAZANIA CRITZ PREJZ

ALINA MORENO COXTINICA

MARIPA INTENNADEZ

LAURA LIZET EFRANDEZ LOPEZ

MARIPA NA ROMRO ROMRRO

TRICA RODRA LORES

PATICIA RODRA FUNCES

PATICIA RODRA FUNCES

LIRITA RODR FUNCES

LIRITA RODR FUNCES

ALITANDRO SANCHEZ SPGLRA

ALITANDRO SANCHEZ SPGLRA

GEORGINA GONZALEZ

GEORGINA GONZALEZ

. . .

En lo que se refiere al nivel, sueldo, prestaciones y qué tipo de nómina tienen los trabajadores en los CENDI's de esta Delegación, comunico a usted que esta unidad departamental no cuenta con dicha información, ya que compete a la Dirección de Recursos Humanos, por medio del área de reclutamiento de personal. ..." (sic)

información relativa al nivel, sueldo, prestaciones y tipo de nómina de los trabajadores de los Centros de Desarrollo Infantil de la Delegación Cuajimalpa de Morelos." (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0404000125813 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DSSAM/836/2013 del dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas diez a doce del expediente) y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir el informe de ley, el Ente Obligado manifestó haber dado cumplimiento a la solicitud de información con la segunda respuesta; sin embargo, de conformidad con lo estudiado en el Considerando Segundo de la presente resolución, dicha respuesta no cumplió en su totalidad con los requerimientos de la ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.



Previo a lo anterior, este Órgano Colegiado considera conveniente señalar que de la lectura realizada al agravio de la recurrente, se advierte que su inconformidad es únicamente en contra de la atención brindada a los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, y no así respecto de los puntos **1** y **2**, por lo que se entienden como actos consentidos y quedan fuera de la presente controversia. Sirven de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

No. Registro: 204,707 **Jurisprudencia** Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Revna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada Materia(s): Común Octava Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis: Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Lev de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin Todos estos elementos deben concurrir haberse presentado la demanda. necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción: si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aquirre Medina, 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Info

Asimismo, resulta necesario mencionar que tal y como quedó precisado en el

Considerando Segundo de esta resolución, el Ente Obligado remitió una segunda

respuesta, a través de la cual satisfizo el requerimiento identificado con el inciso d), al

proporcionar el tipo de nómina de los ciento doce (112) trabajadores que el Ente

recurrido enlistó en la respuesta inicial; por lo cual considerando que la particular ya

cuenta con dicha información, este Instituto considera que resultaría ocioso ordenar al

Ente que la entregue de nueva cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, es innegable que la presente resolución se limitará a

revisar la legalidad de la respuesta recaída únicamente por lo que respecta a los incisos

a), b) y c) de la solicitud de información de la particular.

En tal virtud, de la lectura a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado a

través de su Dirección de Servicios Sociales y Asistencia Médica, únicamente

proporcionó a la particular la información correspondiente al nombre de los Centros de

Desarrollo Infantil que se encontraban en su demarcación, así como el nombre de los

trabajadores que laboraban en cada uno de ellos; sin embargo, en relación al nivel,

sueldo y prestaciones de dichos trabajadores, indicó que dicha información era

competencia de la Dirección de Recursos Humanos, por medio del área de

reclutamiento de personal.

En relación a lo anterior, debe decirse que el Ente Obligado transgredió en perjuicio de

la recurrente, el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, que a la letra señala:



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, que sean emitidos por el Ente competente y que atiendan los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Vistas las irregularidades de la respuesta impugnada, en principio sería procedente ordenarle al Ente Obligado que proporcione a la particular la información solicitada en los incisos a), b) y c); sin embargo, considerando que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y las normas que de ella deriven, a efecto de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste a la ahora recurrente, se procede a determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de proporcionar tal información, más aún, si se toma en cuenta el pronunciamiento del Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, quien manifestó que ello era competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos¹, el cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

-

¹ http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/525225c9a09bd.pdf



Director de Recursos Humanos.

Misión:

Administrar los procedimientos para el pago de remuneraciones al personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos, así como efectuar el movimiento de éstos con estricto apego a sus derechos laborales y dentro del marco legal que establecen las condiciones generales de trabajo y demás normatividad aplicable.

Objetivo 1:

Dirigir eficazmente y de forma permanente los sistemas y procedimientos que garanticen el adecuado manejo de los recursos financieros asignados a la Delegación.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

Dirigir el seguimiento de las estructuras ocupacionales, salariales y el control de las plazas del personal del Órgano Político-Administrativo, a fin de realizar los trámites correspondientes.

Asegurar el control financiero del gasto, en cuanto al pago de nóminas del personal de Base, Confianza, Honorarios Asimilados a Salarios y Eventual o cualquier otra forma de contratación, con la intención de garantizar la distribución de los recursos monetarios.

Vigilar que se mantenga actualizada la información y el registro de nómina, zonas pagadoras y ubicaciones físicas del personal por centro de trabajo y por cada una de las áreas que conforman la estructura orgánica autorizada, a fin de poder generar los informes y reportes correspondientes.

Conducir la administración de los recursos humanos del Órgano Político-Administrativo, con el propósito de cumplir con las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

Planear y programar las necesidades de recursos humanos, para dotar de capital humano a las diferentes áreas que conforman la estructura orgánica de la Delegación.

De conformidad con las funciones vinculadas al objetivo 1, transcritas con anterioridad, puede advertirse que la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, es quien conduce la **administración de los recursos**



humanos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, aunado a que tiene control en cuanto al pago y registro de nóminas de su personal, de donde se desprenderían el nivel, sueldo y prestaciones de los ciento doce (112) trabajadores enlistados por el Ente Obligado; concluyéndose que el Ente se encontraba en posibilidad de proporcionar el resto de la información de interés de la particular y no únicamente limitarse a dar atención a los puntos 1, 2, e inciso d), resultando en consecuencia fundado el único agravio de la recurrente.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de la impresión de la pantalla "Avisos del Sistema", correspondiente al sistema electrónico "INFOMEX", misma que consta a foja siete del expediente, puede advertirse que el Ente Obligado gestionó adecuadamente la solicitud de información ante las Unidades competentes para dar respuesta, sin que se advirtiera que la Dirección General de Administración, de la cual depende la Dirección de Recursos Humanos, haya emitido alguna respuesta en atención a la solicitud de la particular, considerando en consecuencia, que el mismo Ente recurrido consideró que la Dirección General de Administración por sí o a través de alguna de las Unidades Administrativas que de ella dependían, se encontraba en facultad de proporcionar la información respecto de la cual se inconformó la recurrente en el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva en la que conceda el acceso a la recurrente la información de su interés, contenida en los incisos **a)**, **b)** y **c)**,

1

Instituto de Acceso a la Información Públic y Protección de Datos Personales del Distrito Fo

proporcionándole el nivel, sueldo y prestaciones de los 112 trabajadores que enlistó en

la respuesta impugnada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la

recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Cuajimalpa de Morelos hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no

ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Delegación

Cuajimalpa de Morelos y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer

juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO